LIBRO I.- NORMAS DE CONTROL PARA LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

TÍTULO XVI.- DEL PROCESO DE EXCLUSIÓN Y TRANSFERENCIA DE ACTIVOS Y PASIVOS Y DE LA LIQUIDACIÓN DE LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIERO PÚBLICO Y PRIVADO

CAPÍTULO VII.- NORMAS SOBRE EL MANEJO DE PÓLIZAS Y GARANTÍAS BANCARIAS EMITIDAS A FAVOR DE ENTIDADES SOMETIDAS A LIQUIDACIÓN

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las entidades de los sectores financieros público y privado que hayan rendido cauciones dentro de procesos administrativos, coactivos o judiciales, para afianzar obligaciones determinadas o cobradas por el sujeto activo, o para hacer cesar medidas cautelares, se abstendrán de renovarlas o de mantenerlas vigentes a partir del inicio de proceso de liquidación forzosa.

El sujeto activo o acreedor de la obligación ejercerá sus derechos de acuerdo a la prelación establecida en el artículo 315 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

SEGUNDA.- Con la no renovación o cancelación de las cauciones, cuando éstas hayan sido rendidas por terceros, deberán liberarse o restituirse los bienes o fondos entregados en contragarantía por la entidad controlada en liquidación, los cuales se destinarán a los fines previstos por la ley dentro de la liquidación forzosa.

ARTÍCULO 3.- El liquidador de la entidad controlada en liquidación forzosa adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de su encargo, y, entre ellas, oponerse a la rendición y mantenimiento de cauciones dentro de los procesos coactivos, administrativos o judiciales, informando al ejecutor, autoridad, juez o tribunal, sobre el estado de liquidación forzosa en que se encuentra la entidad que representa, sin que aquello signifique desconocer el pago de las obligaciones dentro del orden de prelación de créditos establecidos en la ley.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.